

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-245/2019

ACTOR: SANTIAGO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Santiago González, quien se ostenta como ciudadano indígena,
en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Santa Catalina Quierí, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo
plenario emitido el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por
el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente
JDCI/74/2019, mediante el cual se le impuso una amonestación
al ahora actor por el incumplimiento a lo ordenado en la
sentencia emitida el siete de noviembre de la pasada anualidad,
relacionada con el pago de las dietas a la Regidora de Equidad
de Género, así como de convocarla a las sesiones de cabildo.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o
por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios | 8 |
| RESUELVE | 19 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, ya que se estima correcta la decisión del TEEO de imponer una medida de apremio al actor, en virtud del desacato a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida en el juicio local con la clave **JDCI/74/2019**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos², se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El once de septiembre de dos mil diecinueve³, Angelina Vázquez presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, en el cual se dolió de actos y

² Así como de lo expuesto en la sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-228/2019 resuelta por esta Sala Regional, la cual se cita como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en específico.

omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca. Dicho juicio se radicó con la clave **JDCI/74/2019**.

2. **Sentencia JDCI/74/2019.** El siete de noviembre, el TEEO dictó sentencia en el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como convocarla a las sesiones de cabildo; apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.

3. **Acuerdo impugnado.** El seis de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo y, en lo que interesa, determinó hacer efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento consistente en una amonestación, debido a que no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

4. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de diciembre, Santiago González, en su calidad de indígena y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, promovió juicio electoral contra el acuerdo del Tribunal Electoral local señalado en el punto que antecede.

5. **Recepción y turno.** El treinta de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente

ordenó integrar el expediente **SX-JE-245/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, contra un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la imposición de una amonestación por el incumplimiento a una resolución; y por territorio, toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala Regional tiene competencia.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente medio de impugnación promovido por Santiago González, quien se ostenta como ciudadano indígena, así como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 12, 13, apartado 1, b) de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que se consideran pertinentes.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el seis de diciembre y fue notificado al actor el diecisiete de diciembre⁵, mientras que la demanda se presentó el diecinueve de diciembre; de ahí que fue presentado de manera oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo plenario de seis de diciembre, debido a que en el referido acuerdo se le impuso una medida de apremio, la cual considera afecta su esfera individual de derechos.

⁵ Según se desprende de la cédula de notificación consultable a foja 40 del expediente en que se actúa.

15. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,⁶ lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnarla, tal y como lo establece la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁷

16. En el caso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir el acuerdo plenario mencionado, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues según sus manifestaciones, en el referido proveído se le impone una amonestación, la cual considera afecta su esfera individual de derechos; de ahí que cuente con los requisitos señalados.

17. **Definitividad.** Se satisface tal exigencia, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis>

Tribunal Electoral local son definitivas en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.⁸

18. En virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local y, en consecuencia, la medida de apremio que le fue impuesta.

20. La causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

- a) Indebida imposición de la amonestación por estar *sub iudice* la sentencia primigenia**
- b) Ilegalidad de la imposición de la amonestación**
- c) Ilegalidad de los dos apercibimientos de imposición de medidas de apremio**

CUARTO. Estudio de fondo

21. Esta Sala Regional abordará los motivos de inconformidad en la forma propuesta.

⁸ En adelante podrá citarse como: "Ley de Medios local".

a) Indebida imposición de la amonestación por estar *sub iudice* la sentencia primigenia

22. El actor manifiesta que el Tribunal Electoral local no debió haberle hecho efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de la amonestación, al estar *sub iudice* el asunto del cual se pide su cumplimiento, debido a que éste se encuentra impugnado ante esta Sala Regional, por lo que el referido acto puede ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional federal.

23. Asimismo, refiere que no se le puede sancionar sobre la base de que no ha dado cumplimiento a la resolución, ya que la sentencia se encuentra controvertida, tanto por el actor, como por la actora primigenia.

24. Ahora bien, el agravio se estima **infundado** por las consideraciones siguientes:

25. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

26. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de

impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

27. Lo anterior, se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 6, apartado 2.⁹

28. De los preceptos constitucionales y legales citados, se advierte que la voluntad del constituyente y de la legisladora y legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

29. Por lo expuesto, no le asiste la razón al promovente en el sentido de que no podía hacerse efectiva la amonestación, al estar controvertida la sentencia local, tanto por él como por la actora primigenia, ya que existe disposición expresa que impide que en materia electoral se actualicen efectos suspensivos.

30. Además, debido a que no hay suspensión, el ahora actor estaba obligado a dar cumplimiento a la resolución, independientemente de que la sentencia haya sido impugnada y, por tanto, el tribunal responsable debía exigir dicho cumplimiento haciendo uso de los medios de apremio de que dispone, los cuales, en todo caso, quedarían sin efectos si la sentencia fuera revocada.

31. De ahí lo **infundado** de su agravio.

⁹ Este artículo, en su apartado 2, dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

b) Ilegalidad de la imposición de la amonestación

32. El accionante arguye que el Tribunal Electoral local le impuso una amonestación de forma injustificada porque el acuerdo plenario no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Por esta razón, señala que es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, además de que carece de exhaustividad.

33. En esa línea, el actor señala que la amonestación no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 37 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dado que la autoridad responsable omitió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración o que utilizó como parámetro para apercibir al promovente.

34. Asimismo, el promovente argumenta que no existe una conducta gravosa imputable por su parte y que si, en todo caso, lo que se requería era su apoyo a efecto de realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia primigenia, el TEEO debió entregarle copias certificadas de todo el contenido de los expedientes desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial que obraba en autos.

35. Finalmente, refiere que cuando las multas en las que las sanciones puedan variar entre un mínimo y un máximo se deben de invocar las circunstancias y las razones aplicables al caso concreto.

36. El agravio es **infundado**, por lo que a continuación se detalla:

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹⁰

38. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

39. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

40. La Sala Superior también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.¹¹

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹¹ Véase la resolución del juicio con clave SUP-JE-4/2015.

41. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

42. Por su parte, el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

43. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional estima que el agravio relativo a la ilegalidad en la imposición de la amonestación es **infundado** en atención a lo siguiente.

44. En el caso, el siete de noviembre el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **JDCI/74/2019** en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Santa

Catalina Quierí, Oaxaca, efectuar el pago de dietas a la actora primigenia, así como convocarla a las sesiones de cabildo; **apercibiéndolo** que, en caso de incumplimiento, se le impondría una **amonestación**.

45. Posteriormente, el seis de diciembre, el Pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo y, en lo que interesa, determinó hacer efectivo el apercibimiento referido al Presidente Municipal consistente en una amonestación, debido a que no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

46. Ahora bien, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral local determinó imponer dicha medida de apremio, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus resoluciones, ya que, como se analizó, el Presidente Municipal fue omiso en dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

47. Por ello, la autoridad responsable consideró que la amonestación era la debida, considerando que previamente había apercibido al actor que en caso de incumplimiento sería acreedor a la misma.

48. En ese contexto, la amonestación se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que al tratarse de la imposición de una sanción respecto de la cual se debió previamente apercibir, la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de tratarse de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose que la fundamentación y motivación del acuerdo

o resolución de una unidad entre ambas determinaciones, esto es la que apercibe y la que lo hace efectivo.¹²

49. Por lo que, su análisis debe realizarse de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, resultando suficiente para que la imposición de la sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, si ello deriva del acuerdo o resolución en la que se apercibió y el acto que se reclama de forma destacada es exclusivamente aquel en que se hizo efectiva la sanción.

50. En esa virtud, como se precisó, el Tribunal Electoral local apercibió en la sentencia primigenia al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación, fundando su actuación en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

51. Además, de conformidad con el citado artículo, el Tribunal Electoral local de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones disciplinarias señaladas precisadas, previo apercibimiento de su imposición.

52. En ese contexto, al incumplir con lo ordenado en la sentencia primigenia, la autoridad responsable determinó imponer la medida de apremio más adecuada, con la cual ya había sido apercibido el actor de forma previa y era la medida

¹² Similar criterio se ha sostenido en las sentencias SX-JE-51/2016 y SX-JE-39/2017.

posterior al apercibimiento, por lo que no era dable disminuirla; ello, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Medios local.

53. Además, con respecto a la graduación de la amonestación, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

54. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

55. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003** de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis>

56. Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que fue correcto lo razonado por la autoridad responsable, en tanto que consideró las circunstancias que rodeaban el cumplimiento, por lo que la imposición de la amonestación no resulta desproporcional ni excesiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

57. Por otra parte, el promovente parte de una premisa inexacta cuando refiere que el Tribunal Electoral local debió entregarle copias certificadas de todo el contenido de los expedientes desde el escrito inicial de demanda hasta la última actuación judicial que obraba en autos.

58. Ello, porque no es obligación del Tribunal Electoral local, aunado a que, en el caso, se tiene certeza de que el actor tenía conocimiento de que la autoridad responsable ya lo había vinculado para que diera cumplimiento a la sentencia primigenia de siete de noviembre, pues inclusive ésta fue impugnada por él mismo, como el propio accionante lo refiere en su demanda; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

c) Ilegalidad de los dos apercibimientos de imposición de medidas de apremio

59. El promovente aduce la ilegalidad de los dos apercibimientos de imposición de medidas de apremio, toda vez que en dos ocasiones se realiza el apercibimiento de una multa por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización.

SX-JE-245/2019

60. Asimismo, refiere que tales apercibimientos no cumplen con los parámetros que establecen los artículos 37 y 39 de la Ley de Medios local.

61. Los motivos de disenso son **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

62. De la lectura integral del acuerdo plenario impugnado se advierte que el Tribunal Electoral local apercibió al Presidente Municipal con imponerle como medidas de apremio unas multas consistentes en cien Unidades de Medida y Actualización.

63. En ese sentido, cabe señalar que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado; sobre lo cual, ha sido criterio de esta Sala Regional que, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no les causa perjuicio alguno a los actores, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

64. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los juicios SX-JE-173/2019 y SX-JE-242/2019.

65. Asimismo, resultan orientadoras las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia **PC.I.L.J/14L** (10a.) de rubro: "**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE**

ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”.¹⁴

66. En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del promovente, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en el acuerdo impugnado y que la autoridad imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada; situación que no acontece en el caso concreto, ya que únicamente se inconforma de los apercibimientos.

67. Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario impugnado.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

¹⁴ Emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica que actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ